

EXPTE. 13-04287711-9-1
ASOCIART A.R.T. S.A.
EN J. 158.428 ANNINO
JUAN CARLOS c/
ASOCIART A.R.T. S.A.
c/ ASOCIART A.R.T. S.A.
p/ ACCIDENTE p/ REC.
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada ASOCIART A.R.T. S.A. a fs. 18/28, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Cuarta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES

La parte actora, Juan Carlos Annino, accionó contra de ASOCIART ART SA reclamando la suma de \$1.212.314,68 en concepto de indemnización por secuelas incapacitantes en virtud de haber padecido un accidente in itinere.

Relató que se desempeñaba como personal de atención al público y reparto en Farmacia Nihuil S.A. desde el 16 de marzo de 2.015. Refirió que el 29 de setiembre de 2.015 a las 8:40 horas aproximadamente, se dirigía al trabajo a bordo de su motocicleta, colisionó con una retroexcavadora que circulaba en la misma dirección por calle Urquiza de Guaymallén sufriendo: TEC sin pérdida de conocimiento, fractura de metacarpiano mano derecha, fractura de falange dedo meñique mano izquierda, traumatismo cerrado de tórax con fractura de parrilla costal hemitórax izquierdo, traumatismo de baso, traumatismo con fractura expuesta de 1/3 medio de fémur derecho, fisura de tibia derecha y traumatismo

de rodilla izquierda con heridas cortantes, laceraciones y heridas contusas cortantes.

- La Cámara declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo e hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan Carlos Annino condenando a la accionada ASOCIART A.R.T. S.A. al pago de la suma de \$4.595.023,13 en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva del 62,98% con más intereses.

II. AGRAVIOS

La recurrente afirma que el fallo dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 y de ese modo viola el derecho de defensa al incurrir en arbitrariedad fáctica, por haberse merituado deficientemente prueba fundamental incorporada al proceso.

Refiere que el porcentaje de incapacidad del 62,89% tomado por el A Quo se aparta del Baremo del Decreto Ley N°659/96. Agrega que en la sentencia se hace una suma aritmética entre la incapacidad psicológica del 20% y física del 30,75% cuando en su lugar debió realizar el método de la capacidad restante, quedando una incapacidad total del 44,6% en vez del 50,75%. Que el sentenciante se remite al informe médico sin dar mayor explicación, sin advertir que no se aplicó el baremo de ley.

Manifiesta que el perito médico luego de apartarse del baremo al evaluar los porcentajes de incapacidades no aplica el método de la capacidad restante.

Indica que la sentencia también resulta arbitraria en tanto declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., y de ese modo resulta violatorio del derecho de propiedad, apartándose de las constancias de la causa.

Señala que el Juez A Quo toma una remuneración para calcular el IBM que no era la que realmente cobraba el trabajador, por lo que considera que la actualización salarial es arbitraria y viola los derechos constitucionales de su parte.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

- Respecto al agravio de la omisión de aplicación del Baremo del Decreto N°659/95, ha sostenido V.E. que los baremos son instrumentos que auxilian al perito y al juez de tal modo que constituyen herramientas orientativas debiendo aplicarlos en el caso concreto según el daño integral padecido por la víctima del infortunio laboral, debe probarse fehacientemente la magnitud del daño al momento de determinar el grado de incapacidad laboral a fin de indemnizarlo completamente (LS534-164; LS360-045). En el marco del derecho del trabajo la ley de riesgos del trabajo constituye un sistema jurídico cerrado, que se encuentra integrado por su propia Tabla de Evaluación de Incapacidad. (T.E.I.L), por lo que si el juzgador decide apartarse de sus valores debe hacerlo con suficiente fundamento jurídico. La incapacidad laboral permanente debe ser determinada en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales teniendo en cuenta los factores de ponderación que la ley enumera: edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. Asimismo el baremo resulta obligatorio tanto para las Comisiones Médicas ante un reclamo administrativo, como también para el juzgador ante uno jurisdiccional sistémico, cuando no existan fundamentos que justifiquen su apartamiento. (Expte.: 130198876688 - ASOCIART ART EN J CHAVEZ OSVALDO C/ ASOCIART S/ ENF. ACCIDENTE S/ INC CASFecha: 02/05/2018).

En el caso de autos, el Juez A Quo aplica el baremo dispuesto en la pericia y le suma factores de ponderación conforme al baremo del Decreto 659/96, cuando debió aplicar lisa y llanamente el baremo y factores de ponderación regulados mediante el Decreto 659/96.

- Respecto al segundo agravio, constitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., la C.S.J.N. tiene dicho que el recurso extraordinario debe contener una crítica correcta, pormenorizada y prolija de cada uno de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida, que deben

rebatirse todos los argumentos en que se funda el fallo, mediante objeción concreta y razonada (LA195-093). Y en el caso de autos, la crítica de la sentencia es genérica, por cuanto no demuestra en el caso concreto la suficiencia de la reparación en función de la norma cuya constitucionalidad defiende (Autos Nro -N° 13-01907551-0/1 29/12/16).

La Cámara del Trabajo en la sentencia dictada detalló en el caso concreto cuál sería el monto de la indemnización conforme al artículo 12 de la L.R.T. y el cálculo de la indemnización conforme al mejor salario probado, de ese modo destacó que se verificaba entre ambos montos la existencia de una reducción porcentual mayor al 33%, dando fundamento a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T.

En el caso de autos ha quedado evidenciada la efectiva lesión de los derechos constitucionales que asisten al trabajador, y este argumento no logra ser desvirtuado, por lo que la queja resulta insuficiente para declarar la invalidez de la sentencia en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T. con la gravedad institucional que ello conlleva.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso interpuesto debería ser admitido parcialmente conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 24 de agosto de 2022